



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2017-00082-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
PARTE DEMANDADA: SOCIEDAD EQUICOSTA S.A.S.
JAVID SALOMÓN DADUL GUZMÁN
CARMEN ALICIA ARAGÓN ROMERO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procedería este Juzgado a ordenar que mediante secretaría se realizara la liquidación de costas en el proceso de la referencia, tal como se manifestó en la audiencia de reconstrucción de expediente de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el día 5 de julio de 2022, de no ser porque se avizora que mediante auto de fecha 6 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados y se fijó en el artículo 6° de su parte resolutive como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$254.499.888), cifra que por lejos excede el porcentaje tarifario que efectivamente corresponde a un proceso de la naturaleza del que aquí nos convoca.

Al revisar el expediente se puede constatar, que se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, por concepto de capital:

- \$7.500.000 por el pagaré No. 257773387
- \$7.500.000 por el pagaré No. 257823948
- \$5.749.999 por el pagaré No. 257740092
- \$14.299,156 por el pagaré No. 259589181
- \$9.942.243 por el pagaré No. 258416226
- \$8.209.028 por el pagaré No. 353269857
- \$8.478.565 por el pagaré No. 258753806
- \$199.999.894 por el pagaré No. 353039142
- \$16.420.068 por el pagaré No. 9004799320

1

Lo anterior, para un total de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$278.098.953) por concepto de capital.

Ahora bien, es del caso recordar las disposiciones que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, señala con respecto a las agencias en derecho en un proceso ejecutivo.

Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia. Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario

(...) c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo"

La disposición normativa arriba transcrita es diáfana en cuanto a que en los procesos ejecutivos de mayor cuantía en los que se dicte sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, situación que encaja en el caso sub lite, las agencias en derecho oscilarán entre el 3% y el 7,5% del valor de las pretensiones.

Para determinar qué porcentaje deberá aplicarse dentro de los rangos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juez deberá atender lo dispuesto en el artículo 2° ibidem:

"ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la



parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".
(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Quiere decir lo anterior que la suma de \$254.499.888 que se fijó como agencias en derecho en auto de fecha 6 de abril de 2018, está muy por encima del porcentaje tarifario que para este tipo de procesos determinó el Consejo Superior de la Judicatura.

Amén de lo anterior, haciendo uso de la facultad de control de legalidad contemplada en el artículo 132 del Código General del Proceso¹, el Despacho procederá a dejar sin efectos el artículo 6° de la parte resolutive de la providencia calendada abril 6 de 2018 y así mismo fijará como agencias en derecho, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS, correspondiente al 3% del valor de las pretensiones, de conformidad con el literal c), numeral 4) del artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el artículo 6° de la parte resolutive del auto de fecha 6 de abril de 2018, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva del presente proveído y haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Fíjese como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS, correspondiente al 3% del valor de las pretensiones, de conformidad con el literal c), numeral 4) del artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase este concepto en la liquidación de costa a realizarse por Secretaría.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 5
HOY 19 ENERO 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

¹ Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59ede1669f8f3b73f4bfe5209bbcb9bb857f88c56f59aa3eaf8e5b01a9a75ed**

Documento generado en 17/01/2023 12:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>